

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos de diciembre de dos mil veinte.

Rdo. Nro. 2020-217

La señora LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ remite poder conferido a profesional en derecho para que la representa en las presentes diligencias, quien a su vez solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, aduciendo que actualmente se encuentra en trámite en este Juzgado proceso de declaración de unión marital de hecho Rdo. Nro. 2020-226.

El artículo 162 del Código General del Proceso preceptúa en su inciso 2º.:

“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”

De conformidad con la norma anterior, la solicitud de suspensión por prejudicialidad solo procede cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia de segunda instancia, además, en los procesos de sucesión lo procedente es pedir la suspensión de la partición en los términos del artículo 516 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no se accede a ordenar la suspensión del proceso por improcedente.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ